



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00932-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL – ONP

RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de 22 de enero de 2021 (f. 55), expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 14 de enero de 2022 (f. 100), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00932-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL – ONP

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de febrero de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fojas 100, de fecha 14 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de enero de 2021 (f. 34), la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote y de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin que se declare nula la Resolución 8, de fecha 30 de enero de 2020 (f. 20), que confirmó la Resolución 4, de fecha 25 de junio de 2019 (f. 11), que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Julio Juan Bedón Inocente, y le ordenó el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) (Expediente 59-2019).
2. Manifiesta que la cuestionada sentencia de vista ha incurrido en una deficiente motivación externa, pues no se ha verificado el correcto cumplimiento de la Ley 27617, al concluir que la aludida bonificación es pensionable y, como tal, debe otorgarse a todos los pensionistas y no solo a aquellos que sí cumplieron los requisitos contemplados en los Decretos de Urgencia 034-98 y 009-2000, entre ellos, el plazo de inscripción, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales
3. El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 22 de enero de 2021 (f. 55), declaró improcedente la demanda, por estimar que lo que cuestiona la parte demandante es el fondo de lo resuelto en segunda instancia en un proceso de amparo, como si este constituyese una tercera instancia revisora de lo ya resuelto en resolución firme, pues, como es sabido, en el proceso constitucional, siendo estimatoria la demanda, lo amparado constituye ya cosa juzgada.
4. Posteriormente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 14 de enero de 2022 (f. 100), confirmó la apelada, por estimar que la cuestionada resolución contiene una debida motivación y justificación, y explica las razones de su decisión desde el ámbito fáctico y jurídico. Agrega que el proceso de amparo no constituye un medio impugnatorio adicional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00932-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL – ONP

5. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
6. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 13 de enero de 2021, y fue rechazado liminarmente el 22 de enero de 2021, por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote. Luego, con resolución de fecha 14 de enero de 2022, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00932-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL – ONP

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de 22 de enero de 2021 (f. 55), expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 14 de enero de 2022 (f. 100), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00932-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL – ONP

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, apartándome de los argumentos esgrimidos en la ponencia, pues, a mi juicio, la decisión se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. El demandante solicita¹ que se declare nula la Resolución 8, de 30 de enero de 2020², que confirmó la Resolución 4, de 25 de junio de 2019³, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta en su contra por don Julio Juan Bedón Inocente y le ordenó el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu) (Expediente 59-2019). También pide que se deje sin efecto la Resolución 9, de 10 de diciembre de 2020⁴ emitida por el citado juzgado, que ordenó se cumpla lo ejecutoriado.
2. La demanda fue rechazada liminarmente por el juez de primera instancia o grado. Cuando esta decisión se adoptó, el 22 de enero de 2021⁵; estaba vigente el anterior Código Procesal Constitucional, en cuyo artículo 47 se habilitaba la opción de la improcedencia liminar. Siendo así, tal decisión tenía un sustento legal, por lo que no contiene un vicio que acarree su nulidad.
3. Si bien es cierto el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional prohíbe el rechazo liminar en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; y la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite; este cuerpo normativo tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo). Aplicando este principio al presente caso, corresponde señalar que, si cuando al momento en que se rechazó liminarmente la demanda, había una norma (el código anterior) que lo permitía, no puede aseverarse que aquel acto procesal, que nació sin vicio de origen, se convierta, a la fecha, y por aplicación del nuevo código, en un acto viciado, pues ello conllevaría implícita una aplicación retroactiva de la norma, vedada por la Carta Magna.
4. Además, se debe recordar que, en constante jurisprudencia, este Tribunal ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de una manera manifiesta se configure una causal de

¹ Folio 34

² Folio 20

³ Folio 11

⁴ Folio 32

⁵ Folio 55



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00932-2022-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL – ONP

improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, hoy artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda que se encuentra condenada al fracaso, y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. De este modo, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará impertinente.

5. Para dilucidar el presente caso, se debe evaluar la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación a la motivación, verificando si se ha resuelto de modo contrario al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la materia.
6. De otro lado, cabe recordar que según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional⁶ “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
7. Así, no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.
8. En síntesis, es la errónea aplicación del artículo 47 del anterior Código, **al caso concreto**, la que acarrea, en mi opinión, la decisión adoptada.

S.

PACHECO ZERGA

⁶ Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional